

## Responsabilidad, ¿hasta cuándo?



*Rosa María Rodríguez Rodríguez*

Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Ya conocemos que la responsabilidad médica puede ser exigida en la jurisdicción civil o penal, pero la misma tiene un límite, es decir, esta responsabilidad se extingue por la prescripción, es decir, por el transcurso del tiempo.

La responsabilidad penal sólo surge cuando el hecho o la conducta médica es tipificada de delito o falta, y recordemos que para que exista delito (lesiones, homicidio por imprudencia, etc.) se exige:

- Una acción u omisión voluntaria no maliciosa.
- Infracción del deber de cuidado.
- Creación de un riesgo previsible y evitable.
- Un resultado dañoso derivado en adecuada relación de causalidad con aquella descuidada conducta.

La institución de la prescripción encuentra su propia justificación en el deseo de aproxima-

mar el momento de la comisión del delito al momento de imposición de la pena legalmente prevista.

El tiempo de prescripción de los delitos lo recoge el Código Penal en los artículos 131 y siguientes, y está en función de la pena que los mismos lleven aparejada y así, prescriben:

- A los cinco años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea la de prisión o inhabilitación por más de tres años y que no exceda de cinco.
- A los tres años los restantes delitos menos graves.
- Las faltas prescriben a los seis meses.

Añadiendo el artículo 132 que estos términos se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible (...) y que la prescripción se interrumpirá cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de pres-

cripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.

Por todo ello el establecimiento de un plazo de prescripción de los delitos no obedece a la voluntad de limitar temporalmente el ejercicio de la acción penal por denunciadores y querellantes, sino a la voluntad del legislador penal de limitar temporalmente el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Lo cual significa que el simple transcurso del tiempo disminuye las necesidades de respuesta penal, dado que la imposición de una pena carecería de sentido por haberse ya perdido el recuerdo del delito por parte de la colectividad e incluso por parte del autor, y de ahí la ineficacia del castigo, pues transcurrido el tiempo no pueden ya alcanzarse los fines de la pena (STC 63/2005). Y cuando ambos presupuestos (lapso de tiempo e inactividad persecutoria) concurren, no pueden ni Juez, ni Tribunal alguno dictar una sentencia condenatoria sin violar gravemente el principio de legalidad.

Esta prescripción de los delitos puede concurrir y ser estimada después de pronunciada una sentencia que no sea firme. El concepto de procedimiento apunta como límite final a la firmeza de la sentencia, momento en que la prescripción del delito cede paso a la prescripción de la pena.

Someramente, vamos a hacer referencia a las penas que nuestro ordenamiento jurídico impone a determinadas conductas delictivas en las que se puede incurrir imprudentemente con la actuación y práctica profesionales.

Así, se define como reo de homicidio imprudente el que por imprudencia grave causare la muerte de otro, y el Código Penal le impone la pena de prisión de uno a cuatro años.

En el caso de las lesiones por imprudencia, el Código (artículo 152) las califica como delitos o faltas y las castiga atendiendo al resultado lesivo. Así, el que por imprudencia grave causare a otro una lesión:

- Que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental será castigado: con la pena de prisión de tres a seis meses.
- Que provoque la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o

psíquica: con la pena de prisión de uno a tres años.

- Que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad: con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Y además, cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional, la ley impone como pena añadida la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, por un período de uno a cuatro años.

Por último, el Código Penal regula las acciones por imprudencia constitutivas de falta, distinguiendo dos supuestos:

- Que fueren cometidas por imprudencia grave: con la pena de multa de uno a dos meses.
- Que fueren cometidas por imprudencia leve, que únicamente se sancionan cuando causaren la muerte de otra persona (con la pena de multa de uno a dos meses).

Como hemos apuntado, con la firmeza de la sentencia la prescripción del delito cede paso a la prescripción de la pena y en lo que aquí nos interesa debemos señalar que (artículo 133 del Código Penal) las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- A los diez años, las penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves (de prisión de más de tres meses a cinco años e inhabilitación hasta cinco años).
- Al año, las penas leves.

Y este tiempo para la prescripción de la pena se computa desde la fecha de la sentencia firme.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil, la prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido por la legislación, y tiene como efecto privar al acreedor del derecho a exigir judicialmente del deudor el cumplimiento de la obligación.

Así, en lo que se refiere al ejercicio de las acciones civiles por la responsabilidad contractual del artículo 1.902 del Código Civil o del artículo 1.101 y siguientes por la responsabilidad extracontractual, la prescripción es una institución fundada en los

principios de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de seguridad jurídica, por lo que su aplicación por los Tribunales no es rigurosa, sino cautelosa y restrictiva.

Y ¿cuál es el plazo de la prescripción? La responsabilidad contractual procede del incumplimiento de una relación obligatoria entre acreedor y deudor, que ordinariamente es un contrato, pero que puede ser una relación enmarcada en el área de cualquier servicio privado o público (STS 3 de octubre de 1968).

La responsabilidad extracontractual deriva del principio general de no dañar a otro y se origina una diversidad reguladora que tiene especial importancia puesto que ambas originan acciones diferentes, encontrando su principal diferencia en materia de prescripción, en plazos tan dispares de quince y un año, respectivamente. Pero la sentencia del 19 de julio de 2005 declaraba que, en un supuesto de responsabilidad médica, “concurren conjuntamente los aspectos contractual y extracontractual” y la del 27 de octubre de 2005 que “la responsabilidad, en realidad, es una sola aunque venga determinada por causas distintas” e incluso se ha admitido el cambio de una acción a otra o el ejercicio de ambas en el mismo supuesto, en lo que se ha dado en llamar “yuxtaposición de responsabilidades”.

Por ello, podemos afirmar que la acción de responsabilidad civil está sujeta al plazo general de 15 años, ya que la jurisprudencia sostiene que sería erróneo considerar que, si el perjudicado ha fundamentado su demanda de indemnización sólo en normas de responsabilidad extracontractual o sólo en normas de responsabilidad contractual, el órgano jurisdiccional incurre en incongruencia por cambio de la causa de pedir, si funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas. Y ello porque la pretensión procesal se define por el relato de hechos y no por la fundamentación jurídica, que, en casos de culpa, no vincula al Tribunal ni en la calificación de la relación jurídica controvertida, ni en las normas de aplicación, y se reconoce como aplicable el principio de la llamada “unidad de la culpa civil” y que el perjudicado puede optar entre

una u otra acción cuando el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro.

Otra pregunta clave es: ¿desde cuándo comienza a correr el plazo para que pueda alegarse la prescripción? Nuestra legislación en el artículo 1.969 del Código civil dice que: el plazo deberá computarse a partir del día en que las acciones pudieron ejercitarse. Y así se ha establecido una abundante casuística a aplicar en los diferentes supuestos. A modo de ejemplo, el plazo comienza desde que el perjudicado conoce los daños y perjuicios, o en el caso de ejercitarse acción penal (puesto que la tramitación de la causa penal paraliza el ejercicio de la acción civil), una vez declarada la extinción de la acción por delito en una sentencia penal absoluta. Es decir, el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil para exigir la responsabilidad extracontractual no se inicia hasta la firmeza de la misma (o su notificación).

Por último, y respondiendo a la pregunta que se hacía un ponente en la anterior publicación de la revista, diremos que la responsabilidad penal se extingue con la muerte del reo, pero en materia civil esta responsabilidad se transmite a los herederos como consecuencia de que nuestro sistema sucesorio no es de liquidación, sino de “sucesión”; con lo que se mantienen inalterables las relaciones jurídicas activas y pasivas, sin más cambio que la sustitución de una persona (causante, difunto) por el heredero. Y por eso el Código Civil dice: “Por la aceptación de la herencia pura y simple el heredero responde de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias no sólo con los bienes relictos sino también con los suyos propios indistintamente”, y la única forma de evitarlo es la aceptación de la herencia a “beneficio de inventario”, privilegio que la ley concede al heredero para que, no obstante aceptar la herencia, las deudas del difunto no contaminen los bienes propios del heredero, de tal modo que éste sólo responda con los bienes de la herencia, no con los propios que devienen seguros. Y este privilegio debe ser exigido por el heredero.